



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2287

RADICACIÓN: 76003103-005-2012-000480-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Secundino Bautista Rondón
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando la actualización del oficio No. 1886 del 09 de Mayo de 2013¹, dirigido a Banco Coomeva, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá y Davivienda, de conformidad con lo ordenado en el auto 813 del 9 de Mayo de 2013.

Verificada la viabilidad de lo pretendido se accederá a ello y en consecuencia se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda en ese sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualice el oficio No. 1886 del 09 de Mayo de 2013, dirigido a Banco Coomeva, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá y Davivienda expedido con ocasión a la orden contendía en auto No. 813 del 9 de Mayo de 2013., tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

¹ Visible en Componente Físico, Fl.12 del Cuaderno de Medidas.

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813e3f8620f62c961c7bc6bae8a0b38807886bf1f368feb84fecb7286afd76f5**

Documento generado en 18/01/2021 11:18:35 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2286

RADICACIÓN: 760013103-007-2017-00346-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: José Eddie Caicedo Reyes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial al despacho ubicado en índice digital 01 del cuaderno principal, correspondiente a un contrato de cesión de los derechos del crédito.

Del estudio del convenio realizado se observa que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Banco BBVA Colombia S.A.), a través de apoderada especial según poder conferido por el representante legal¹, según certificado de existencia y representación² expedido por la Cámara de Comercio de Cali anexo al memorial, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías y privilegios que puedan generarse a favor de AECSA S.A. Identificado con NIT. 830.059.718-5.

Por lo anterior, es preciso indicar que la cesión de crédito es un negocio jurídico en el cual, el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, es un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. Este tipo de acuerdo se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y un tercero, llamado cesionario, pasando a ser este último el nuevo titular del crédito, por lo tanto, es perfeccionado en el momento de su celebración.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el caso (Pagaré), no debe entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, razón por la cual resultaría errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

¹ Visible en Índice Digital 01 del Cuaderno Principal, Páginas 31 a 34.

² Visible en Índice Digital 01 del Cuaderno Principal, Páginas 9 a 13.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Adicionalmente, obra en el mismo contrato realizado por los interesados, solicitud de que se continúe reconociendo al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, solicitud que se decidirá favorablemente de acuerdo al art. 75 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Banco BBVA Colombia S.A.) quien obra como demandante, a favor de AECSA S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a AECSA S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a AECSA S.A.

CUARTO.- TENER a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía 41.652.895 de Bogotá con Tarjeta Profesional 21.542 del CSJ. Como apoderada de AECSA S.A.

QUINTO.- No hay lugar a requerir a los demandados en razón de que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a0617d94029fe80a526a4a3e8588929ed062b53f4bacf91b1cdb1fc56c57f4**

Documento generado en 18/01/2021 10:07:26 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2362

RADICACIÓN: 760013103-010-2014-00245-00
DEMANDANTE: Durman Colombia S.A.S.
DEMANDADO: Sociedad Ploval Ltda., y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto.

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

El allega comunicación al despacho ubicado en índice digital 01 del Cuaderno Principal, correspondiente a solicitud de desistimiento tácito y poder especial conferido por Alejandro Suarez Ramírez, demandado en este proceso.

En primer lugar, se tiene el poder especial allegado, el cual, reza que se otorga poder para adelantar la petición de desistimiento tácito, por consiguiente, conforme a lo dispuesto en los Arts. 74 y 75 del C.G.P., y el artículo 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocer personería jurídica al abogado según los parámetros establecidos en el poder especial allegado

Ahora bien, en relación a la solicitud de desistimiento tácito se tiene que revisado el expediente y el aplicativo Siglo XIX se encuentra que desde el 08 de Junio de 2018 no se realizan actuaciones que den impulso procesal al presente asunto, es decir, se ha encontrado en estado de inactividad hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, la cual según el artículo mencionado anteriormente puede decretarse a petición de parte o de Oficio, por lo tanto, se procederá a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado JEFFERSON TORRES RAMIREZ Identificado con Cedula de Ciudadanía 16.936.254 de Cali y Tarjeta Profesional 239.258 del C.S.J para que actúe como apoderado de Alejandro Suarez Ramírez en los términos del poder conferido.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre los bienes de los demandados, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso.

EMBARGO Y RETENCION de los dineros, títulos valores y créditos que tenga depositados en cuentas bancarias, de ahorro, certificados de depósitos a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas.	Oficio 1820 del 02 de Julio de 2014, expedido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali (Fol. 10 C2)
EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias 370-626695 y 370-574009 inscritos en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos	Oficio 1821 del 02 de Julio de 2014 expedido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali (Fol. 11 C2)
EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias 380-26594, 380-26595, 380-26596, 380-26597, 380-26598, 380-26599, 380-26600, 380-26601, 380-26602 inscritos en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos	Oficio 1822 del 02 de Julio de 2014 expedido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali (Fol. 12 C2)

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO.- Sin lugar a condena en costas.

SEXTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a069781a8992c89b4f251166f9ee9f84abb8c584186a25d5bac382441d11ece**

Documento generado en 18/01/2021 09:52:10 PM